



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-806

16 de junio de 2022

“Por medio de la cual se pronuncia sobre un fallo judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas por en el artículo 74 y 101 de la Ley 270 de 1996, con fundamento en el fallo de 19 de mayo de 2022 expedido por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, conforme a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de junio de 2022 y

I. CONSIDERANDO

Mediante Resolución CSJBOR21-1104 del 6 de septiembre de 2021, esta corporación integró el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de oficial mayor o sustanciador de Juzgado Municipal, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Islas.

Seguidamente, a través de la Resolución CSJBOR21-1691 del 30 de septiembre de 2021, fue modificado el Registro Seccional de Elegibles del cargo de oficial mayor o sustanciador de Juzgado Municipal.

Así mismo, mediante Resolución CSJBOR22-336 del 18 de marzo de 2022, esta corporación en Cumplimiento de la orden judicial proferida mediante fallo de segunda instancia del 8 de febrero de 2021, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 110011023000020210154302 y número interno 120596, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, incluyó a la concursante Keyla de Jesús de Aguas Serrano, en el Registro de Elegibles del cargo Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal con código 260419, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, dentro del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo N°CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017.

Luego, por Resolución CSJBOR22-363 del 29 de marzo de 2022, se declaró la firmeza de la Resolución CSJBOR22-336 del 18 de marzo de 2022. Dentro de la oportunidad prevista en el Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008, uno de los integrantes de dicho registro de elegibles presentó opción de sede para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, de acuerdo a la publicación efectuada por esta seccional.

Mediante Acuerdo No. CSJBOA22-76 del 22 de febrero de 2022 se formuló ante dicha agencia judicial, lista de candidatos para el cargo en comento. Acto que fue comunicado el 25 de febrero de 2022.

El 6 de abril de 2022 se recibió, vía correo electrónico, la Resolución No. 4 del 5 de abril de 2022, por medio de la cual la doctora Carmen Luz Cobos González, Juez 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, revocó la decisión de estabilidad laboral otorgada a la señora Rosario Elvira Villamizar Sánchez, por ser prepensionada y en su lugar, accedió al nombramiento en propiedad de la señora Kelly Johanna Pardo Polo en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Nominado de ese despacho judicial, por tener esta última un mejor derecho, en tanto se encontraba en estado de embarazo, acto administrativo en que la nominadora dispuso *“OFICIAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR Y SAN ANDRÉS ISLAS y a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE*

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, informándole que la señora ROSARIO ELVIRA VILLAMIZAR SÁNCHEZ reúne los requisitos de prepensionada por lo que deberá garantizarse su continuidad en el sistema de pensión de la empleada hasta que sea reubicada a un cargo igual o superior al que ocupa, de acuerdo con lo plasmado en la parte considerativa de esta decisión.”

En razón de ello, esta corporación, mediante Oficio CSJBOOP22-739 del 2 de mayo de 2022 remitió por competencia a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena solicitud de reubicación de la señora Rosario Elvira Villamizar Sánchez, radicada por la doctora Carmen Cobos González, Juez Segunda de Ejecución Civil Municipal “A fin de que se determine si la persona cumple con las condiciones establecidas por la jurisprudencia para considerarse como prepensionado de acuerdo a las sentencias SU-003 de 2018 y T-055 de 2020, y se pronuncie sobre la posibilidad o no de garantizar la continuidad de los aportes al Sistema General de pensiones”.

Igualmente, mediante Oficio CSJBOOP22-742 del 3 de mayo de 2022 se le informó de la remisión a la funcionaria judicial y además se precisó lo siguiente:

“(…)se le informa que su pedimento escapa material y jurídicamente de las facultades legales (Ley 270 de 1996) y reglamentarias asignadas a esta corporación, pues es claro que esta entidad no es la nominadora de los cargos en los despachos judiciales, así como tampoco es competente para la creación permanente o transitoria de cargos en las plantas de personal de las despachos judiciales y dependencias administrativas; tampoco le compete asignar las partidas presupuestales que permitan la reubicación y permanencia en los cargos de aquellas personas que aleguen encontrarse en determinada condición y sean desvinculadas definitivamente del servicio por la provisión del empleo en propiedad, en virtud de las listas de elegibles remitidas con ocasión del concurso de méritos.

Por lo anterior, en sesión del 20 de abril de 2021, se solicitó al Director Seccional que realizara el estudio del caso y determinara sobre el pago de los aportes a pensión de la empleada”.

Dentro del trámite de la acción de tutela con radicado 13001222100020221002100, promovida por la señora Rosario Elvira Villamizar Sánchez, en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar -Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena -Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, emitió el fallo de 19 de mayo de 2022, por medio del cual amparó los derechos fundamentales invocados por la accionante y en consecuencia dispuso lo siguiente:

“(…)5.2. Ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, como administradora de la carrera judicial en el Distrito Judicial de Bolívar¹⁹, que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente fallo, reubique a la señora Rosario Elvira Villamizar Sánchez en un cargo igual al que ocupaba, o a uno semejante para el cual aquélla cumpla con los requisitos de ley, hasta que complete las 1.300 semanas de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. La reubicación se debe efectuar en alguna de las vacantes definitivas de la Seccional Bolívar que aún no haya sido ofertada en concurso de méritos ni provista con registro de elegibles vigente.” (Negrillas fuera de texto original)

A través del oficio CSJBOOP22-869 del 20 mayo de 2022, este Consejo Seccional de la Judicatura impugnó el fallo referido con el fin de que se revoque en su integridad,

manifestando la imposibilidad jurídica y material de dar cumplimiento a la orden judicial por carecer de atribuciones nominadoras, sin que a la fecha haya cobrado firmeza el fallo, en tanto a la fecha de esta resolución no se ha desatado la alzada.

De esa manera, resulta imperioso decir que el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 señala expresamente las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro de las que se encuentra la de *“Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura”*. Competencia que es ejercida, además, en virtud del artículo 174, ibídem.

En razón a dicha competencia los Consejos Seccionales de la Judicatura expiden el acuerdo de convocatoria de los concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios y otras dependencias, que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de su competencia¹.

Igualmente, una vez agotadas las etapas de selección y clasificación del concurso de mérito, las seccionales expiden los respectivos registros de elegibles para cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos².

Así mismo, le corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura constituir las listas de candidatos para proveer las vacantes, las cuales son remitidas a las autoridades nominadoras³.

Por su parte, el numeral 8°, del artículo 131, de la Ley 270 de 1996 señala cuáles son las autoridades nominadoras dentro de la Rama Judicial y en lo concerniente a la provisión de los cargos de empleados de los juzgados la norma precisa que esa atribución está a cargo del juez respectivo. Es pues competencia de dicho funcionario designar a los empleados cuyo nombramiento le corresponda, de conformidad con la ley y el reglamento; realizar la evaluación de servicios de los empleados de su despacho; revisar los informes sobre el factor calidad, cuando se le requiera; comunicar al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales de la Judicatura las novedades administrativas y las circunstancias del mismo orden que requieran de la intervención de éstos; y velar por el estricto cumplimiento de los deberes por parte de los empleados de su despacho.

Tratándose del nombramiento en propiedad de los empleados de carrera, el artículo 167, ibídem, permite ver con claridad que es la autoridad nominadora, esto es, el juez del respectivo despacho judicial, la que debe emitir dicho acto, conforme a la lista de candidatos que sea remitida por el Consejo Seccional de la Judicatura competente.

Con fundamento en las disposiciones citadas esta Corporación reiteradamente ha considerado que no le incumbe intervenir en lo concerniente específicamente al trámite de nombramiento y posesión de las personas que han superado las etapas de un concurso de méritos y que forman parte del registro seccional de elegibles, pues tal facultad le corresponde, como se ha dicho, a la autoridad nominadora.

¹ Ver artículo 164 de la Ley 270 de 1996

² Ver artículo 165 de la Ley 270 de 1996

³ Ver artículo 166 de la Ley 270 de 1996

La posición que por mandato legal mantiene esta corporación sobre el punto mencionado ha sido igualmente avalada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, según se desprende del concepto emitido mediante Oficio CJO21-2453 del 9 de junio de 2021, en el que claramente se señala que: *“las facultades o competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, que tienen a su cargo la administración de la carrera judicial, involucra la convocatoria al concurso de méritos, esto es, el concurso, la conformación de los registros de elegibles, y la elaboración de las listas de candidatos, dentro del ámbito de su competencia, pero no intervienen en el nombramiento de quienes ocuparán los diferentes cargos a proveer, tanto en carrera como en provisionalidad, por ser este un acto propio de cada autoridad nominadora. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación no tiene injerencia en las decisiones que adopta la autoridad nominadora, en ejercicio de su función, de conformidad con la competencia señalada en el artículo 131-8 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia”.*

II. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto y con fundamento en las consideraciones expuestas no existe duda alguna en cuanto a que el Consejo Seccional de la Judicatura carece de competencia para nombrar directamente o para ordenarle perentoriamente a los nominadores que procedan a designar a la señora Rosario Elvira Villamizar Sánchez en cargos vacantes frente a los cuales se haya surtido o no el trámite correspondiente para la conformación de la lista de elegibles, razón por la cual no sería este el medio procedente a objeto de darle cumplimiento al fallo de tutela que a través de la presente decisión se acata, en tanto que, se insiste, la Corporación no ostenta la calidad de autoridad nominadora de los empleados de los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios pues, conforme con las funciones y competencias asignadas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, la administración de la carrera judicial, a nivel seccional, que sí es competencia de esta Corporación, se desarrolla en relación con otros estadios o fases del proceso que requiere la aplicación de dicha carrera, como lo son la convocatoria de los concursos de méritos, la conformación de los registros seccionales de elegibles y la elaboración de listas de aspirantes por sede.

En complemento de lo reseñado resulta pertinente recordar que, de acuerdo con el inequívoco mandato contenido en el artículo 121 de la Carta Suprema, *“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.* Y que, conforme con el artículo 6, ibídem, los servidores públicos incurrir en responsabilidad por infringir la Constitución y las leyes o por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, por la vía indicada, esta Seccional estaría imposibilitada jurídica y materialmente de dar cumplimiento al fallo de tutela que nos concierne, pues, además de carecer de atribuciones nominadoras, tampoco le asiste competencia para disponer la creación permanente o transitoria de cargos de carrera en la planta de personal de los despachos judiciales y dependencias administrativas de su circunscripción territorial, así como la de asignar las partidas presupuestales que permitan la reubicación y permanencia en los cargos de aquellas personas en provisionalidad que, encontrándose ad portas de adquirir el disfrute de la pensión de jubilación o vejez, sean desvinculadas definitivamente del servicio por la provisión del empleo en propiedad.

Sobre el particular, conviene traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional, en el siguiente sentido:

“NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE EN TRAMITE DE CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Caso en que se protegía estabilidad laboral reforzada ordenando reintegro pero la empresa entró en liquidación

Dentro del trámite de cumplimiento o del incidente de desacato el juez constitucional deberá adelantar las actuaciones necesarias que le permitan constatar la observancia de las órdenes proferidas en el respectivo fallo de tutela y adoptar las medidas pertinentes para eliminar las causas de la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales del afectado. Durante su actuación, el juez deberá garantizar el debido proceso a la parte presuntamente incumplida permitiéndole manifestar las circunstancias que han rodeado el acatamiento del respectivo fallo. No obstante, puede ocurrir que el incumplimiento obedezca a situaciones que hacen que la orden impartida sea materialmente imposible de acatar. Frente a estas circunstancias, la Corte Constitucional se ha abstenido de proferir órdenes dirigidas a garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, bajo el argumento de que no se puede obligar a una persona natural o jurídica, a lo imposible, como es el caso de la garantía de la estabilidad laboral de un trabajador vinculado a una empresa que ha dejado de existir”.⁴

En pronunciamiento más reciente sobre el punto la Alta Corporación sentó lo siguiente:

“[E]llo, por cuanto se estableció que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento...”⁵

Precisado lo anterior, debe ponerse de presente que la orden judicial cuyo acatamiento se nos impone implica precisamente la reubicación de la accionante **“alguna de las vacantes definitivas de la Seccional Bolívar que aún no haya sido ofertada en concurso de méritos ni provista con registro de elegibles vigente”**, ordenación que, en cualquiera de los dos supuestos que allí se mencionan, solo puede ser cumplida por el **empleador o nominador** del servidor, tal y como se desprende de lo señalado en la ley y en la jurisprudencia constitucional.

Las anteriores aclaraciones son pertinentes en la medida en que la parte resolutive del fallo de tutela que se acata establece que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar deberá reubicar **“a la señora Rosario Elvira Villamizar Sánchez en un cargo igual al que ocupaba, o a uno semejante para el cual aquella cumpla con los requisitos de ley, hasta que complete las 1.300 semanas de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.”** Sin embargo, no precisa la manera en que ello podría lograrse, lo que supone que esta entidad, de acuerdo con sus competencias, debe explorar las posibilidades que al efecto existen y descartar las que no resulten procedentes, como la vía atrás indicada, y solo cabe enfocarse en propiciar la reubicación en las vacantes definitivas del cargo de oficial mayor o sustanciador de Juzgado Municipal de la Seccional Bolívar, o en cargos semejantes al ocupado por dicha señora, que aún no hayan sido ofertadas en el concurso de méritos.

⁴ Auto 203 del 13 de mayo de 2016. Corte Constitucional

⁵ Sentencia SU-034- del 3 de mayo de 2018. Corte Constitucional.

A efectos de la decisión que aquí se adopta es pertinente tener en cuenta la sentencia T-464 del 2019 en la cual la Corte Constitucional sostuvo:

“Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”⁶.

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

“...la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando⁷.

Y en la sentencia T-373 de 2017, la Corte Constitucional concluyó, que:

“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional

⁶ Sentencia SU-446 de 2011.

⁷ Sentencia T-373 de 2017.

gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.”

La obligación legal de reubicar al servidor público que encontrándose en provisionalidad es retirado del servicio por la provisión definitiva del cargo, concierne igualmente al empleador, entendiéndose por este quien recibe y remunera el servicio prestado por el trabajador, conforme a lo señalado en el numeral segundo del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo⁹.

Es también deber del empleador reubicar a los trabajadores cuando estos se reintegren luego del período de incapacidad temporal o cuando existe una incapacidad parcial para desempeñar el cargo que ostentaban, conforme a los artículos 4 y 8 de la Ley 776 del 2002.

En ese sentido y teniendo en cuenta que el supuesto fáctico en que se fundamentó el fallo de tutela fue la condición de prepensionada de la referida accionante y ante la imposibilidad jurídica y material de este Consejo Seccional de la Judicatura para reubicarla directamente o por decisión propia en una de las vacantes definitivas del cargo de oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal, por carecer de atribuciones nominadoras frente a dichos empleos, se estimó procedente que, previamente, a efectos de viabilizar el cumplimiento de lo que el fallo de tutela conlleva y la manera y el tiempo en que la protección debía darse, resultaba menester adelantar las gestiones que, conforme con las competencias constitucionales y legales a cargo de esta Corporación, permiten esclarecer el estado actual de la situación de la empleada en torno a lo que actualmente le falta para alcanzar o reunir los requisitos mínimos de semanas cotizadas exigidos por la Ley para que tenga lugar el reconocimiento efectivo de la pensión de vejez.

Es así como se expidió el Oficio CSJBOOP22-933 del 1 de junio de 2022, por medio del cual se solicitó a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, el historial laboral de la señora Rosario Elvira Villamizar Sánchez, requerimiento que, a la fecha de esta decisión, no ha sido atendido.

Igualmente, el día 6 de junio de 2022, la doctora Carmen Cobos González, Juez Segunda de Ejecución Civil Municipal, comunicó a esta seccional la vacancia definitiva del cargo de escribiente de juzgado municipal nominado, producida desde esa fecha en el despacho judicial en comento, por lo que mediante Oficio CSJBOOP22-994 del 9 de junio de 2022,

⁸ Sentencia SU-691 de 2017.

⁹ ARTICULO 22. DEFINICION.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

esta corporación indagó con la señora Villamizar Sánchez, sobre su interés en ocupar el cargo de escribiente nominado, ante una eventual consideración de nombramiento por parte de la juez, como autoridad nominadora del Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, cargo que, pese a no tener el mismo nivel y grado al cargo de sustanciador nominado de juzgado municipal, podría ante un ocasional nombramiento contribuir a la consolidación del estatus de pensionada, hasta tanto cumpla con el requisito mínimo de las 1.300 semanas de cotización, conforme a lo señalado en el fallo de tutela.

Dicho requerimiento fue atendido por la accionante, a través de mensaje de datos recibido el 13 de junio de 2022 en la dirección de correo electrónico de este Consejo Seccional de la Judicatura, en el cual la señora Rosario Elvira Villamizar Sánchez manifestó su intención de ocupar el cargo en mención, ante un eventual nombramiento por parte de la juez nominadora.

Así las cosas, en acatamiento del fallo de tutela, en relación con el cual se solicitó su revocatoria en sede de impugnación, la cual aún no ha sido resuelta, esta Seccional, actuando conforme con las competencias que expresamente le vienen asignadas por la Ley, se abstendrá de publicar la primera vacante definitiva del cargo de escribiente de juzgado municipal, en el Departamento de Bolívar, que para los efectos de la presente decisión corresponde al cargo de escribiente nominado reportado por el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, el cual no será ofertado en el formato de opción de sede hasta tanto la señora Rosario Elvira Villamizar Sánchez cumpla el requisito mínimo de 1.300 semanas, por ser esta la condición señalada en el fallo de tutela como motivo principal para amparar los derechos invocados, cuya cita *in extenso* predica:

“En consecuencia, en aplicación de la estabilidad laboral relativa y trato preferencial que ha de darse a la accionante Rosario Elvira Villamizar Sánchez, se ordenará al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, como administradora de la carrera judicial en el Distrito Judicial de Bolívar¹⁸, reubicar a la señora Rosario Elvira Villamizar Sánchez en un cargo igual al que ocupaba, o a uno semejante para el cual aquélla cumpla con los requisitos de ley, hasta que aquel complete las 1.300 semanas de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. La reubicación se debe efectuar en alguna de las vacantes definitivas de la Seccional Bolívar que aún no haya sido ofertada en concurso de méritos ni provista con registro de elegibles vigente.”(negrillas nuestras)

En ese sentido, se remitirá a la titular del Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, el fallo de tutela para que, en ejercicio de sus atribuciones nominadoras, decida sobre el eventual nombramiento de la accionante y comunique lo resuelto a esta seccional.

Cuando se tenga certeza de que, de acuerdo con su historia laboral en Colpensiones, la tutelante completó el número mínimo de cotizaciones para tener derecho a la pensión de vejez se reanudará el proceso para proveer la vacante definitiva que transitoriamente llegue a ocupar como consecuencia de su reubicación, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el fallo de tutela, hasta ese momento se extienden los efectos del amparo concedido.

Por otra parte, se reiterará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Cartagena para que, en el menor tiempo posible, atienda el requerimiento efectuado por esta seccional a través del Oficio CSJBOOP22-933 del 1 de junio de 2022, respecto de la información del historial laboral de la actora. Lo anterior teniendo en cuenta que esa situación guarda estrecha relación con la materialización del amparo de que aquí se trata. Al oficio respectivo se acompañará copia del fallo de tutela y de esta resolución que persigue su acatamiento.

Así mismo, se dispondrá la publicación del fallo en el micrositio del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en los avisos de la convocatoria No. 4, para el conocimiento de las personas que integran el registro seccional de elegibles del cargo de escribiente nominado de juzgado municipal.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de publicar la vacante del cargo de Escribiente de Juzgado Municipal nominado, reportado por el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena y en consecuencia, remitir el fallo de 19 de mayo de 2022, proferido por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, a la Juez 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que en ejercicio de sus atribuciones nominadoras, decida sobre el eventual nombramiento de la accionante y comunique lo resuelto a esta seccional.

SEGUNDO: De efectuarse la reubicación de la señora Rosario Elvira Villamizar Sánchez en el cargo antes señalado, deberá tenerse en cuenta que su designación se dará hasta tanto alcance las 1.300 semanas de cotización para adquirir el derecho a pensión, en los términos descritos en el fallo judicial y conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Cuando se tenga certeza de que, de acuerdo con su historia laboral en Colpensiones, la mencionada señora completó el número mínimo de cotizaciones para tener derecho a la pensión de vejez se reanuda el proceso para proveer la vacante definitiva del cargo que esté desempeñando provisionalmente, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el fallo de tutela, hasta ese momento se extienden los efectos del amparo concedido.

CUARTO: Oficiase a la Dirección Ejecutiva Seccional de Cartagena para que, en el menor tiempo posible, remita con destino a esta seccional el historial laboral de la señora Rosario Elvira Villamizar Sánchez. Lo anterior teniendo en cuenta que esa situación guarda estrecha relación con la materialización del amparo de que aquí se trata. Al oficio respectivo se acompañará copia del fallo de tutela y de esta resolución que persigue su acatamiento.

QUINTO: Ordenar la publicación del fallo de tutela emitido por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, del 19 de mayo de 2022, en el micrositio del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en los avisos de la convocatoria No. 4, para el conocimiento de las personas que integran el registro seccional de elegibles del cargo de Escribiente de Juzgado Municipal Nominado.

SEXTO: Comunicar la presente decisión la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, despacho de la doctora Laura Elena Cantillo Araujo.

SÉPTIMO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución de una providencia judicial.

PÚBLIQUENSE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Resolución Hoja No. 10
Resolución No. CSJBOR22-806
16 de junio de 2022

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/KYBS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia